



República Dominicana
MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS

“Año del Desarrollo Agroforestal”

**RESOLUCIÓN QUE INSTITUYE Y PRECISA EL RÉGIMEN DE INHABILITACIÓN
INSTAURADO EN LA LEY MINERA DE LA REPUBLICA DOMINICANA NO. 146**

NÚMERO: R-MEM-REG-047-2017

CONSIDERANDO (I): Que el artículo 17 de la Constitución de la República de fecha trece (13) de junio del 2015, dispone sobre el aprovechamiento de los recursos naturales y establece que: “Los yacimientos mineros y de hidrocarburos, y en general, los recursos naturales no renovables, solo pueden ser explorados y explotados por particulares, bajo criterios ambientales sostenibles, en virtud de las concesiones, contratos, licencias, permisos o cuotas, en las condiciones que determine la ley. Los particulares pueden aprovechar los recursos naturales renovables de manera racional con las condiciones, obligaciones y limitaciones que disponga la ley”.

CONSIDERANDO (II): Que el Ministerio de Energía y Minas, por mandato del artículo 1 de la Ley No. 100-13, que crea el Ministerio de Energía y Minas, de fecha treinta (30) de julio del 2013, “es el encargado de establecer de la formulación y administración de la política energética y de minería metálica y no metálica nacional.”

CONSIDERANDO (III): Que en virtud del artículo 3 de la ley mencionada ut supra, le corresponde al Ministerio de Energía y Minas [...] “a) Formular, adoptar, dirigir y coordinar la política nacional en materia de exploración, explotación, transformación y beneficio de minerales, metálicos y no metálicos y b) Velar por la protección, preservación y adecuada explotación de las sustancias minerales que se encuentren en el suelo y subsuelo nacional y submarino de la República Dominicana.”

CONSIDERANDO (IV): Que de lo anterior se desprende que el Ministerio de Energía y Minas tiene la responsabilidad de organizar los sectores de su competencia, a fin de lograr su buen



desarrollo y funcionamiento, valiéndose de un marco jurídico especial conformado por la Ley Minera de la República Dominicana No. 146, de fecha cuatro (04) de junio del 1971 y el Decreto No. 207-98 contentivo de su reglamento de aplicación, los cuales establecen los requisitos y procedimientos para explorar, explotar o beneficiarse de los yacimientos de las sustancias minerales.

CONSIDERANDO (V): Que el artículo 4 numeral 10 de la Ley No. 41-08 de Función Pública, de fecha dieciséis (16) de enero de 2008, define la Gestión Institucional como el “conjunto de acciones de los órganos y entidades de la administración del Estado con el fin de garantizar su misión fundamentada en los principios de eficiencia, eficacia, transparencia, honestidad, celeridad, participación, rendición de cuentas y responsabilidad en el ejercicio de la función pública.”

CONSIDERANDO (VI): Que el Ministerio de Energía y Minas tiene como su máxima autoridad al Ministro de Energía y Minas, quien en su calidad, **dispone de las prerrogativas jerárquicas y de la tutela administrativa necesarias para garantizar la adecuada organización y funcionamiento de los sectores de su competencia**, conforme establecido en el artículo 4 de la Ley No. 100-13, que crea el Ministerio de Energía y Minas, de fecha treinta (30) de julio del 2013.

CONSIDERANDO (VII): Que el numeral 1 del artículo 138 de la Constitución de la República de fecha de fecha trece (13) de junio del 2015, instaura que la ley regulará: (...) “el régimen de incompatibilidades de los funcionarios que aseguren su imparcialidad en el ejercicio de las funciones legalmente conferidas”.

CONSIDERANDO (VIII): A que el artículo 79 numeral 5 de la Ley No. 41-08 de Función Pública, de fecha dieciséis (16) de enero de 2008, conceptualiza como **deber de los servidores públicos**, abstenerse de intervenir en aquellos casos que puedan dar origen a interpretaciones de parcialidad.

CONSIDERANDO (IX): Que en virtud del artículo 80 numeral 5 de la Ley No. 41-08 de Función Pública, de fecha dieciséis (16) de enero de 2008, los servidores públicos no podrán **contracer obligaciones con personas naturales o jurídicas con las cuales se tengan relaciones oficiales**



en razón de los cargos públicos que desempeñan".

CONSIDERANDO (X): Que los servidores públicos no podrán "**intervenir, directa o indirectamente, en la suscripción de contratos con el Estado a través de la institución donde labora y en la obtención de concesiones o beneficios que impliquen privilegio oficial en su favor**", salvo en los casos en que por mandato de la ley los deban suscribir", de conformidad al numeral 7 artículo 80 de la Ley No. 41-08 de Función Pública, de fecha dieciséis (16) de enero de 2008.

CONSIDERANDO (XI): Que de acuerdo al numeral 9 del artículo 80 de la Ley No. 41-08 de Función Pública, de fecha dieciséis (16) de enero de 2008, el servidor público "**tampoco participar en actividades oficiales en las que se traten temas sobre los cuales el servidor público tenga intereses particulares económicos, patrimoniales o de índole política que en algún modo planteen conflictos de intereses.**"

CONSIDERANDO (XII): Que la actuación administrativa configurada en el artículo 3 de la Ley No. 107-13, de fecha seis (06) del mes de agosto del 2013, establece que "**la Administración Pública, en el marco del respeto al ordenamiento jurídico en su conjunto, sirve y garantiza con objetividad el interés general y actúa, especialmente en sus relaciones con las personas**" bajo los principios señalados en la misma ley.

CONSIDERANDO (XIII): Que conforme al numeral 2 del artículo 3 de la Ley No. 107-13, de fecha seis (06) del mes de agosto del 2013, se consagra el Principio de servicio objetivo a las personas, el cual establece "que se proyecta a todas las actuaciones administrativas y de sus agentes y que se concreta en el respeto a los derechos fundamentales de las personas, proscribiendo toda actuación administrativa que dependa de parcialidades de cualquier tipo".

CONSIDERANDO (XIV): Que en virtud al principio de imparcialidad e independencia, establecido en el numeral 11 del artículo 3 de la Ley No. 107-13, de fecha seis (06) del mes de agosto del 2013, "el personal al servicio de la Administración Pública deberá abstenerse de toda actuación arbitraria o que ocasione trato preferente por cualquier motivo y **actuar en función del**



servicio objetivo al interés general, prohibiéndose la participación de dicho personal en cualquier asunto en el que él mismo, o personas o familiares próximos, tengan cualquier tipo de intereses o pueda existir conflicto de intereses.”

CONSIDERANDO (XV): Que la Ley No. 107-13, sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y de procedimiento administrativo, de fecha seis (06) del mes de agosto del 2013, en su artículo 8 instaure como acto administrativo “toda declaración unilateral de voluntad, a juicio y conocimiento realizada en ejercicio de función administrativa por una Administración Pública, o por cualquier otro órgano u ente público que produce efectos jurídicos directos, individuales e inmediatos frente a terceros.”

CONSIDERANDO (XVI): Que en virtud el párrafo I, del artículo 12 de la Ley No. 107-13, sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y de procedimiento administrativo, de fecha seis (06) del mes de agosto del 2013, se establece que “la publicación de los actos podrá sustituir a la notificación cuando el acto tenga por destinatarios a una pluralidad indeterminada de personas o en los casos de procedimientos de concurrencia competitiva, indicándose en este último caso el medio válido para la publicación.

CONSIDERANDO (XVII): Que el Ministerio de Energía y Minas, como órgano rector en materia de energía, minería e hidrocarburos, tiene la autoridad de **esclarecer y orientar mediante actos administrativos el cumplimiento de aquellos preceptos que se encuentran abstractos e insuficientes en las leyes sectoriales de su competencia, para garantizar la correcta aplicación de los mismos y la debida protección del sistema minero por ser los yacimientos un bien jurídicamente protegido por la Constitución dominicana.**

CONSIDERANDO (XVIII): Que en el artículo 11 de la Ley No. 107-13, sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y de procedimiento administrativo, de fecha seis (06) del mes de agosto del 2013, “los actos administrativos válidamente dictados, según su naturaleza, serán ejecutivos y ejecutorios cuando se cumplan sus condiciones de eficacia, en los términos de la ley.”



VISTA: La Constitución de la República Dominicana, de fecha trece (13) de junio de 2015.

VISTA: La Ley No. 100-13, que crea el Ministerio de Energía y Minas de la República Dominicana, de fecha treinta (30) de julio de 2013.

VISTA: Ley No. 107-13, sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y de procedimiento administrativo, de fecha seis (06) del mes de agosto de 2013.

VISTA: La Ley No. 41-08 de Función Pública, de fecha dieciséis (16) de enero de 2008.

VISTA: La Ley Minera de la República Dominicana No. 146, de fecha cuatro (04) de junio de 1971.

VISTA: El Reglamento de Aplicación de la Ley No. 146, dictado mediante Decreto No. 207-98, de fecha tres (03) de junio de 1998.

**EL MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, EN
ATENCIÓN A LAS CONSIDERACIONES QUE ANTECEDEN,**

RESUELVE:

PRIMERO: Con la presente resolución se procura instituir y precisar el régimen de inhabilitación para los solicitantes y titulares de títulos mineros, con el objetivo de reservar, debido a su naturaleza e importancia, el ejercicio de estas actividades a personas físicas y/o jurídicas que cuentan con la aptitud e idoneidad legal y garantizar la independencia, neutralidad e imparcialidad de los funcionarios públicos que pudieran influir, ya sea por su poder de decisión, autoridad jerárquica o calidades en el sector minero, adecuando la política minera a los principios rectores de la buena administración.

SEGUNDO: Se reafirma el régimen de inhabilitación de las personas que no podrán ejercer los derechos de las actividades de exploración, explotación y beneficio instauradas en la Ley Minera de la República Dominicana No. 146, de fecha cuatro (04) de junio del 1971 en sus artículos 9, 13



y siguientes, que rezan de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 9.- Las concesiones mineras no podrán otorgarse a gobiernos extranjeros ni directamente ni por intermedio de personas físicas o jurídicas. En casos debidamente justificados y previa aprobación del Congreso Nacional, el Poder Ejecutivo podrá celebrar acuerdos especiales con empresas mineras extranjeras parcial o totalmente estatales.

ARTÍCULO 13.- No podrán ejercer los derechos que confiere la presente ley:

- a) El Presidente y el Vicepresidente de la República, los Secretarios de Estado, los jueces de la Suprema Corte de Justicia, los Senadores y Diputados, mientras ejerzan sus funciones y hasta seis meses después de hacer cesado en el desempeño de las mismas.
- b) El Director General de Minería y los funcionarios y empleados de las dependencias estatales que intervengan en las actividades mineras o en su fiscalización, mientras ejerzan sus funciones o empleos y hasta seis meses después de haber cesado en el desempeño de los mismos.
- c) Los cónyuges y los ascendientes o descendientes en primer grado de las personas a que se hace referencia en este artículo.

ARTÍCULO 14. La prohibición contenida en el artículo anterior no comprende los derechos sobre concesiones de exploración o explotación, ni las adquisiciones de cualesquiera derecho sobre minas, anteriores a la elección o nombramiento de los funcionarios o empleados a que se hace referencia, ni los derechos sobre minas que éstos o sus cónyuges adquieran por herencia o legado o que los cónyuges lleven al matrimonio.



ARTÍCULO 15.- Una persona no podrá representar simultáneamente a dos o más personas físicas o jurídicas involucradas en un caso de litis en relación con un mismo terreno, cuando éstas tengan intereses contrarios.

ARTÍCULO 16.- Serán nulas las solicitudes de concesiones mineras que infrinjan las disposiciones contenidas en este Capítulo.

TERCERO: A partir de la presente resolución, se instituye y se precisa el régimen de inhabilitación anteriormente descrito, a los fines de que las actividades mineras no puedan ser ejecutadas por las siguientes personas:

- a. El presidente y vicepresidente de la República, los ministros, viceministros y directores generales, los senadores y diputados del Congreso de la República, los magistrados de la Suprema Corte de Justicia, de los demás tribunales del orden judicial, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Central Electoral; los síndicos y regidores; el contralor general y el subcontralor de la República, el director y demás funcionarios de Presupuesto; el procurador general de la República y los demás miembros del ministerio público; el tesorero nacional y demás funcionarios de la Tesorería.
- b. Los funcionarios de primer y segundo nivel de jerarquía de las instituciones descentralizadas, así como los funcionarios públicos con injerencia o poder de decisión en cualquier etapa del procedimiento de otorgamiento de concesiones mineras del ente en donde desempeñen sus funciones.
- c. El ministro y demás altos funcionarios del Ministerio de las Fuerzas Armadas, así como el director y subdirectores de la Policía Nacional.
- d. El Gobierno Central, salvo en el caso en que el Estado constituya empresas estatales mineras, las instituciones descentralizadas y autónomas financieras y no financieras; las instituciones públicas de la seguridad social, los ayuntamientos de los municipios y del Distrito Nacional y las empresas públicas no financieras y financieras.



- e. Las personas jurídicas en cuyo capital social participen las personas inhabilitadas en este Artículo, están impedidas de participar en los procesos de solicitudes de concesiones mineras.
- f. Los parientes por consanguinidad hasta el tercer grado o por afinidad hasta el segundo grado, inclusive, de las personas inhábiles. También, los cónyuges, personas vinculadas con análoga relación de convivencia afectiva, parejas consensuales o con las que hayan procreado hijos y descendientes de estas personas, están impedidos de participar en los procesos de solicitudes de concesiones mineras.
- g. Las personas físicas o jurídicas que hayan sido condenadas mediante sentencia por delitos de falsedad o contra la propiedad, o por delitos de cohecho, malversación de fondos públicos, tráfico de influencia, negociaciones prohibidas a los funcionarios, revelación de secretos o uso de información privilegiada o delitos contra las finanzas públicas, hasta que haya transcurrido un lapso igual al doble de la condena. Si la condena fuera por delito contra la administración pública, la prohibición para contratar derechos mineros será perpetua.
- h. Las empresas cuyos directivos hayan sido condenados por delitos contra la administración pública, delitos contra la fe pública o delitos comprendidos en las convenciones internacionales de las que el país sea signatario.
- i. Las personas físicas o jurídicas que se encontraren inhabilitadas en virtud de cualquier disposición jurídica.
- j. Las personas que suministraran informaciones falsas en ocasión del proceso de otorgamiento de una concesión o que participen o hayan participado en actividades ilegales o fraudulentas relacionadas con cualquier concesión minera.
- k. Las personas naturales o jurídicas que se encuentren sancionadas administrativamente con inhabilitación temporal o permanente para contratar con entidades del sector público de



acuerdo a lo dispuesto en la Ley No. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones.

- l. Las personas naturales o jurídicas que no hubieran cumplido con sus obligaciones tributarias, de acuerdo con información certificada suministrada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

- m. Los mandatarios de terceros países.

CUARTO: Con la publicación de la presente Resolución, todos los servidores públicos y/o personas inhabilitados citados en los incisos anteriores, no podrán solicitar concesiones mineras hasta veinticuatro (24) meses después de haber cesado en el cargo o hayan cesado las causas que generaron la inhabilitación.

QUINTO: Luego de la designación de personas como funcionarios y/o servidores públicos de cualquier rango, en el Ministerio de Energía y Minas, la Dirección General de Minería y/o en el Servicio Geológico Nacional, que a título personal o través de su participación o interés en personas jurídicas, posean derechos mineros, deberán en un plazo no mayor de noventa (90) días, renunciar, ceder o transferir dichos derechos preexistentes.

SEXTO: La violación de las disposiciones establecidas en la presente Resolución referente al régimen de inhabilitación, conlleva a la declaración de nulidad del procedimiento administrativo de otorgamiento de concesión minera y/o el título habilitante minero de conformidad al artículo 95 de la Ley Minera No. 146, de fecha cuatro (04) de junio del 1971.

SEPTIMO: Se ordena la notificación de la presente Resolución a la Dirección General de Minería para fines de su conocimiento y ejecución al momento de evaluar las solicitudes de concesiones mineras de exploración y explotación.

OCTAVO: Se ordena la publicación de la presente Resolución, en un medio comunicación de circulación nacional y en la página Web del Ministerio de Energía y Minas, en cumplimiento de



lo establecido en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200, de fecha veintiocho (28) de julio del 2004 y a la Ley No. Ley No. 107-13, sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y de procedimiento administrativo, de fecha seis (06) del mes de agosto del 2013.

En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los once (11) días del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017).


DR. ANTONIO ISA CONDE
Ministro de Energía y Minas

